VI Congreso Argentino de Derecho Societario,
II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa
(Mar del Plata, 1995)

LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS QUE INGRESAN A LA SOCIEDAD DURANTE EL ÍTER CONSTITUTIVO SE EQUIPARA A LA DE LOS SOCIOS FUNDADORES

MARÍA BARRAU

FUNDAMENTOS

Motivados por un espíritu netamente pragmático y en el análisis de una de las situaciones mas problemáticas para el hombre común es que nos inmiscuimos en el estudio de la situación de los socios que ingresan a la sociedad luego de celebrado el contrato constitutivo y con anterioridad a la inscripción del mismo.

Es corriente ver que antes de la culminación del trámite inscriptorio de las sociedades nos encontremos con situaciones complejas.

Dentro de ellas, el supuesto que nos ocupa y que motivo este estudio es la situación de los socios que ingresan a la sociedad durante el íter constitutivo.

Suele suceder cuando el proceso de constitución de las sociedades se extiende, que algunos socios transfieren sus cuotas u acciones a terceros.

Estos terceros ingresan a la sociedad en el estado en que se encuentra.

Al no haberse culminado el trámite de inscripción de la sociedad se incorporan dentro del íter constitutivo, a una sociedad en formación.

Como tal, podríamos decir que al no ser fundadores no se le aplican los arts. 183 y 184.

Pero estos fundamentos no tendrían un basamento jurídico sólido.

Por ello, conociendo el ingresante que la sociedad no encuentra terminado el trámite de inscripción, pues carece de matrícula *se le hace extensible el régimen de responsabilidad e imputación de actos previstos en los arts. 183 y 184 de la LS.*

El socio que se incorpora en lugar de otro debe, como mínimo, estar en igual situación de responsabilidad. Sustituye al fundador, y aunque no tenga tal calidad, es obvio que su inclusión en el electo de socios, debe equipararlo a los restantes en cuanto a los derechos que goza y a los obligaciones que asume.

VI Congreso Argentino de Derecho Societario,
II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa
(Mar del Plata, 1995)

Un socio de una sociedad colectiva puede ser demandado subsidiariamente por los acreedores de la sociedad aunque el acto por el cual adquiere la calidad de socio no este inscripto (art 12 de la LS).

Siendo así, es claro que similar solución debe aplicarse respecto a la Sociedad Anónima en Formación.